

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**RADICADO No.:** 76001-23-33-000-2020-00403-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 074 DEL 25 DE MARZO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE  
**ASUNTO:** Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE CAICEDONIA, por medio electrónico, remitió el Decreto 074 del 25 de marzo 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20

ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde demás se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al imperativo de desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE CAICEDONIA remitió a esta Colegiatura el Decreto 074 del 25 de marzo 2020, *'Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos de la Alcaldía de Caicedonia – Valle del Cauca'*,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades autónomas de los alcaldes para atender situaciones locales de calamidad pública, relacionadas con la garantía de la atención al público y la prestación del servicio de la administración central, atribuciones principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política<sup>2</sup> y la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo, ejecución y, en suma, para volver operativos los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Todo lo anterior indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE CAICEDONIA no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 074 del 25 de marzo 2020

---

<sup>2</sup> Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

<sup>3</sup>Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

expedido por el MUNICIPIO DE CAICEDONIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE CAICEDONIA y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta providencia como el Decreto 074 del 25 de marzo 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a horizontal line that extends to the right and then curves upwards at the end.

**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**